

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre la nulidad propuesta por la parte demandada, dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, 03 de junio de 2022

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, siete de junio de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 1248

Radicado No. 666824003002-2021-00058-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA: FERNANDO CORREA
FERNANDEZ Vs BERNARDO ROJAS CARDONA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial se procede a decidir la nulidad presentada por la parte demandada, por indebida notificación, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por Fernando Correa Fernández, contra Bernardo Rojas Cardona.

I. ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el libelo, que el señor Bernardo Rojas Cardona, suscribió letra de cambio por valor de dos millones de pesos, obligación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido cancelada

Posteriormente, este Despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento ejecutivo de pago, el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta el escrito allegado al Despacho, en el cual el demandado confiere poder a un abogado, el Despacho notificó por conducta concluyente al demandado mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós y dado que, dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento, se ordenó seguir adelante con la ejecución el día 16 de mayo del 2022.

El día 20 mayo de 2022 el demandado presenta solicitud de nulidad a la cual se le corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Solicita el demandado que se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, y frente a las actuaciones ocurridas basado principalmente en que no fue notificado en debida forma y para lo cual hace un recuento de lo ocurrido indicando

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

que el 13 de octubre de 2021 el demandado señor, BERNARDO ROJAS CARDONA confiere poder al Dr. GERMAN ALBERTO VELÁSQUEZ OSPINA, para que lo representaran en el presente proceso; igualmente se solicitó se le reconociera personería para actuar y que se le notificara al correo del profesional abogadogermanvelasquez@hotmail.com.

En razón a lo anterior, el Despacho mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2022, publicado en estados electrónicos el 23 de marzo hogaño, lo da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente asunto; en la misma providencia, se dispone que por secretaria se comparta el link del expediente; evento que tuvo lugar solo con el apoderado judicial y no con el suscrito demandante.

Mediante escrito de fecha primero de abril de 2022 el demandado solicita nuevamente se dé por notificado por conducta concluyente, ya que el Despacho no compartió el enlace al correo del señor BERNARDO ROJAS CARDONA, en estricto cumplimiento del numeral tercero de auto de fecha 22 de marzo de 2022, publicado en estados electrónicos el 23 de marzo y posteriormente el 21 de abril de 2022, nuevamente envió correo al despacho con el fin que se remitiera el enlace del proceso.

Indica también que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 el Juzgado dicta sentencia en el proceso de la referencia en donde ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado y ordena practicar la liquidación del crédito y sus intereses, en la misma fecha se da respuesta a los correos remitidos por el suscrito y procede el Despacho a enviar el enlace del proceso; y con dicha actuación considera que se vulneraron los derechos al acceso a la administración de justicia, igualdad, debido proceso y derecho de defensa, además de lo anterior, es pertinente mencionar que el poder conferido al togado GERMAN ALBERTO VELASQUEZ OSPINA, es insuficiente, ya que no se otorgó en debida forma, pues el mismo tiene las siguientes *i)* no se otorgó de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, *ii)* no se informó el correo electrónico del apoderado, mismo que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, *iii)* no se estipularon las facultades del apoderado de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

III. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario se deja en firme el auto seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos: “(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello y al respecto tenemos que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisando la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo, la causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que intervienen en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Que en este caso observa el despacho que la notificación se surtió por conducta concluyente mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós auto que quedo debidamente ejecutoriado.

Al respecto tenemos que el Artículo 301. Del C.G.P en si inciso 2 establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Por lo que no es de recibo lo manifestado por el demandado en el sentido que al no haber enviado el link en su momento no da lugar a tenerlo por notificado, toda vez que el link se envió el día 24 de marzo al correo abogadogermanvelasquez@hotmail.com.

Tal como está acreditado en el expediente, ya que al mismo fue quien se le reconoció personería para actuar, y el hecho que la parte demandada manifieste que el poder conferido por el suscrito al togado GERMAN ALBERTO VELASQUEZ OSPINA, es insuficiente, ya que no se otorgó en debida forma, no da lugar a decretar la nulidad ya que nadie puede alegar en su favor su culpa y a la luz del artículo 301 se configura la notificación por conducta concluyente por el solo hecho de presentar el poder, por lo que se negara la solicitud.

Por último, y conforme a lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, condenará en costas al demandado, en la medida de su comprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad que, por indebida notificación presentó el demandado, señor, BERNARDO ROJAS CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandado señor BERNARDO ROJAS CARDONA, en la medida de su comprobación.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

<<

Estado No. 097

Del 09-06-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd8fd083f7fc844825bcbd1ed9defcd15f1ba1e2b6c38846525a746ce48f7f**

Documento generado en 08/06/2022 03:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>